

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Auto Interlocutorio No. 353

Rad. 765203184003-2022-00346-00. Ejecutivo

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MIYERLANDY ARIAS ÑUSCUE**, en representación legal del adolescente **WILLIAM ANDRÉS FIGUEROA ARIAS**, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS** contra el señor **ANDRÉS FELIPE FIGUEROA PERENGUEZ**, correspondiéndole el radicado 2022-00346.

La demandante solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado en favor de su menor hijo, existiendo acuerdo ante el Notario Cuarto del Círculo de Palmira, de fecha diciembre de 2019, donde el padre se comprometió aportar una cuota por valor de **\$300.000 pesos** los días 1° de cada mes y cuotas extra en junio y diciembre por el mismo valor.

Según la parte actora, el demandado incumplió la obligación alimentaria, desde el tiempo en que se ordenó el pago de la misma.

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P.,¹ y otros, por lo que, en virtud de reunir las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las cuotas demandadas, por Auto del 23 de enero de 2020.

El demandado fue notificado personalmente desde el 16 de marzo de 2023 ante el Despacho de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Palmira, sin que, dentro del término de traslado de la demanda, se haya pronunciado al respecto.

¹ Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Así mismo, el 1° de noviembre de 2022, la Empresa **SUMMAR PRODUCTIVIDAD** informó que el señor **ANDRES FELIPE FIGUEROA PERENGUEZ** no labora en esa Compañía.

II.- CUESTION JURÍDICA

El numeral 2° del art. 411 del C.C., señala que personas son acreedoras a que se le proporcionen alimentos, entre los que se encuentran los descendientes, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro una conciliación ante la Notaría Cuarta de Palmira en la que se pactó una cuota alimentaria, a cargo del demandado y a favor del menor **WILLIAM ANDRES FIGUEROA ARIAS**, por valor de \$300.000 pesos mensuales y dos cuotas extras por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año.

Dice sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez, en una de sus obras más representativas, lo siguiente: ***“(...) No hace falta, entonces, recalcar, que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia (...) Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche”².***

Así mismo, el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

² Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs. 22, 24 y 25

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Constituyendo esas Providencias, que prestan merito ejecutivo, que los montos demandados no han sido cancelados de la forma ya descrita, toda vez, que el demandado no demostró si quiera sumariamente la realización de abonos; no le queda más a esta oficina judicial que dictar Auto de continúese la ejecución, por las sumas indicadas en el Auto de fecha 25 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando al demandado, además, en costas, en la medida de su causación y comprobación y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de **\$ 350.000**, numeral 3 del art. 366 del C. G. del Proceso.

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Tener por notificado al señor **ANDRÉS FELIPE FIGUEROA PERENGUEZ**.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la presente ejecución en contra del demandado señor **ANDRÉS FELIPE FIGUEROA PERENGUEZ**, a favor del menor **WILLIAM ANDRÉS FIGUEROA ARIAS**, representado legalmente por la señora **MIYERLANDY ARIAS ÑUSCUE**, por las sumas indicadas en el Auto de fecha 25 de julio de 2022.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación de los créditos insolutos, en la forma indicada en el art. 446 del C. G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

este Juzgado y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de **\$350.000**_____.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baf620e45029c6e2c9cb730d45d99e8c319dd9507126469e17b8f0fed7986e0**

Documento generado en 03/10/2023 08:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>